

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS C.C. 31.857.596
DEMANDADO: YAMILETH OSSA GALARZA C.C. 66.985.074
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00921-00

AUTO N° 2114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la misma carece de ACUSE DE RECIBO o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente;

En consecuencia, el Juzgado,

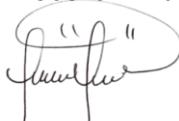
RESUELVE

UNICO. NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada YAMILETH OSSA GALARZA de conformidad con el artículo 8° del Dcto.806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 147 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 30 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez informándole que se ha allegado al plenario por parte de la tesorería general de la policía Nacional, documentación relacionada con los pagos del crédito por libranza al BBVA (certificaciones de las vigencias 2019, 2020 y enero de 2021). Además, la apoderada demandante allega como prueba el historial del empleado por descuento donde se evidencian los descuentos realizados al Sr. ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO No. 2160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

UNICO. Agréguese al expediente, para que obre y conste, la documentación allegada por la tesorería general de la policía Nacional, relacionada con los pagos del crédito por libranza al BBVA (certificación detallada de las vigencias 2019, 2020 y enero de 2021), realizados por el demandante ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE y el historial del empleado por descuento donde se evidencian los descuentos realizados al mencionado ciudadano, allegado como prueba por la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 147 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término de ley contra el Auto No.1981 de fecha 13 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00054-00
DEMANDANTE: ARMANDO SANCHEZ ARAGON
DEMANDADO: K SAS DISEÑO Y ACABADOS SAS

AUTO No. 2159

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición, incoado por el profesional de derecho OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Sr. ARMANDO SANCHEZ ARAGON, demandante en este proceso.

El recurrente, mediante correo electrónico allegado al despacho el 19 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto No.1981 de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual la instancia decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317, num. 2 del C.G.P.)

El libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, indicando que el 20 de mayo de 2021 presentó memorial solicitando entrega de los oficios de embargo, el cual fue atendido por el despacho el 21 de mayo, como prueba de ello aporta el envío de los correos electrónicos correspondientes.

Puntualiza el recurrente que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual trae a colación, la última actuación se notificó por estados el 17 de Julio de 2020 (Flio 14 Auto No.1093 de Julio 16 de 2020) y el memorial al que se hace referencia se presentó virtualmente el 20 de mayo de 2021, es decir, antes del 18 de Julio de 2021, que sería el termino del año de inactividad.

Por lo anterior solicita el togado revocar el auto proferido y continuar con los trámites procesales.

CONSIDERACIONES:

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.”

Frente a los planteamientos expuestos por la recurrente, este operador judicial no los comparte teniendo en cuenta que, si bien es cierto se presentó un memorial solicitando la entrega de oficios de embargo, como fue acreditado por el recurrente y constatado por el despacho que efectivamente el día 21/05/2021, le fue enviado por el correo institucional el oficio circular de bancos No. 776/20-54 fechado el 21 de mayo del presente año, lo cierto es que no se acreditó la entrega del mismo a las entidades financieras allí relacionadas, además, se pudo constatar que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de las mismas, por tanto no se puede afirmar que hubo una actuación efectiva en el proceso, que nos permita inferir el cumplimiento de la carga procesal del demandante con la debida diligencia.

De otra parte, no cualquier actuación, como la ha manifestado nuestra Corte, es eficiente para afirmar que se le ha dado impulso al proceso.

Puestas de este modo las cosas, resultan suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

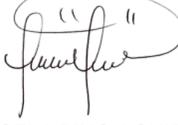
RESUELVE

ÚNICO. **NO REPONER** el Auto No.1981 de fecha 13 de agosto de 2021, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 147 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 30 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término de ley contra el Auto No. 1903 fechado 10 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

AUTO No. 2158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición, incoado por el profesional de derecho JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, demandante en este proceso.

El recurrente, mediante correo electrónico allegado al despacho el 13 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto No. 1903 fechado 10 de agosto de 2021, por medio del cual la instancia no tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, indicando que en la certificación expedida por el operador Certimail, se observa claramente que la notificación personal realizada a la demandada, al correo electrónico fue recibida por ésta, como se determina en el acápite de entrega de la certificación “entregado al servidor de Correo”

Agrega que el operador del servidor de notificaciones electrónicas Certimail expide la certificación que tiene como título principal ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO” por cuanto la notificación enviada al correo electrónico de la demandada fue entregado, por lo cual considera el togado que el destinatario si recibió la notificación y que por ende se encuentra realizada en debida forma, en razón a que se allega el acuse de recibido, conforme al artículo 291, numeral 3º, inciso 5 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior solicita el recurrente revocar y reponer el auto atacado, por cuanto el mismo está vulnerando el debido proceso, al aportarse las diligencias respectivas y no siendo tenidas en cuenta en debida forma.

CONSIDERACIONES:

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.”

Frente a los planteamientos expuestos por la recurrente, este dispensador de justicia no los comparte teniendo en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código general del proceso no es igual a la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como erradamente lo asume el profesional de derecho, cada una se surte de manera diferente, por tanto no puede indicar el recurrente que *“la notificación se encuentra realizada en debida forma, en razón a que se allega el acuse de recibido, conforme al artículo 291, numeral 3º, inciso 5 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.”*

Ahora, si bien es cierto la notificación fue entregada al servidor del correo, como lo certifica el operador del servidor de notificaciones electrónicas Certimail, cierto es que para el caso que nos ocupa, la destinataria no tuvo acceso al mensaje, es decir, **no fue abierto el mensaje**, por tanto resulta relevante entonces cumplir con este requisito tratándose de la notificación personal del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021, para evitar futuras nulidades procesales (Artículos 132 a 138 del C.G.P.)

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 3º, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ahora bien la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el Auto No. 1903 fechado 10 de agosto de 2021, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

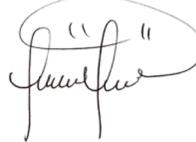


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 147 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Correspondió por reparto solicitud de MATRIMONIO CIVIL, remitido por competencia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Igualmente, se informa que vía telefónica se entabló comunicación con los solicitantes para concertar la fecha del matrimonio, verificar la existencia de los hijos en común nombrados en la solicitud, a lo que respondió el señor CAMILO DE JESUS OSORIO, que entre los solicitantes no se procrearon hijos y que los indicados en el escrito son hijos de un matrimonio anterior, el cual terminó por el fallecimiento de su cónyuge. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTES: CAMILO DE JESUS OSORIO y PATRICIA OSPINA GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00590-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

AUTO No. 2121

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., este Despacho es competente para celebrar matrimonios civiles, se avocará el conocimiento de la solicitud MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores CAMILO DE JESUS OSORIO y PATRICIA OSPINA GARCIA.

Ahora, revisada la solicitud, se advierte que la misma, carece de los siguientes documentos:

- 1- Deberá el señor CAMILO DE JESUS OSORIO, si fue casado anteriormente, aportar el registro civil de dicho matrimonio, y como quiera que señala que la cónyuge falleció, deberá aportar el registro civil de defunción de la mencionada consorte.
- 2- Deberán los señores CAMILO DE JESUS OSORIO y PATRICIA OSPINA GARCIA, aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos a los que se refiere en la solicitud de matrimonio, y de existir hijos menores de edad procreados con otras parejas, deberán allegar el inventario solemne de bienes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil.

Por lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la solicitud.

Consecuentemente de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por la razón antes dicha.

SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que aporte los documentos antes dichos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE.

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 147 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>30 de agosto de 2021</u></p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0061200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: HARVEY RESTREPO SOTO C.C. 16.692.282
DEMANDADA: LEYDA RESTREPO SOTO C.C. 31.211.700
VANESSA AGUDELO RESTREPO C.C. 31.711.353
RADICACION: 7600140030292021-0060400

AUTO No. 2115
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda verbal de simulación, propuesta por HARVEY RESTREPO SOTO, a través de apoderado judicial contra LEYDA RESTREPO SOTO y VANESSA AGUDELO RESTREPO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar la presente demanda, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble del cual se pretende se declare simulada su venta, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se torna forzoso que el apoderado judicial de la parte demandante informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica en donde pueden surtirse las notificaciones de la señora VANESSA AGUDELO RESTREPO, así mismo deberá aportar las evidencias correspondientes.
3. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra la Escritura Pública No. 0208 de fecha 26 de febrero de 2014 otorgada en la Notaria Séptima del circulo de Cali original, documento base de la presente demanda verbal de simulación.

4. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral.
5. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar el impuesto predial actualizado que corresponda al bien inmueble objeto de simulación.
6. De conformidad con los numerales 4 y 5 que anteceden, en caso de que se determine que la presente demanda no es de menor cuantía, el togado deberá aportar poder que lo faculte para presentar la demanda con la cuantía que corresponda, lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder aportado se facultó al profesional del derecho para presentar una demanda verbal de simulación de menor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147
De Fecha: 30 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0061200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFRAIN CORTES ASTUDILLO C.C. 16.606.129
DEMANDADA: CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO C.C. 1.143.990.887
RADICACION: 7600140030292021-00601200

AUTO No. 2116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva, propuesta por EFRAIN CORTES ASTUDILLO, a través de apoderada judicial contra CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se torna forzoso que el apoderado judicial de la parte demandante informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica en donde pueden surtirse las notificaciones del señor CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO, así mismo deberá aportar las evidencias correspondientes.
3. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra la sentencia 1051 de fecha 01 febrero de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio original, documento base de la presente acción ejecutiva.
4. En el acápite de notificaciones, deberá indicar la ciudad donde está ubicada la dirección señalada para la notificación del demandante y el apoderado actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

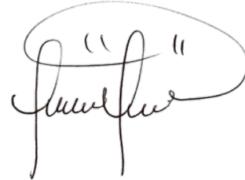


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

De Fecha: 30 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0061600. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.
NIT. 900.320.481-7
DEMANDADA: GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO C.C. 29.220.763
RADICACION: 7600140030292021-0061600

AUTO No. 2117

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H., a través de apoderada judicial contra GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. La togada deberá aportar el Certificado de Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H., expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
3. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.
4. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
5. En el acápite de notificaciones, deberá indicar la ciudad donde está ubicada la dirección señalada para la notificación del demandante y el apoderado actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147
De Fecha: 30 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria